

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 232

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de marzo de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Caryl Joaquín Soriano Severino.

Abogados: Dr. Tomás Montero Jiménez y Licda. Alexandra Montero Almánzar.

Recurrido: Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV).

Abogados: Dra. Ana María Estrada Báez y Lic. Bienvenido E. Rodríguez.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Caryl Joaquín Soriano Severino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0004277-2, domiciliado y residente en la calle Altagracia Henríquez núm. 17, edificio Tashamar, apartamento 2-A, del sector Mirador Sur, de esta ciudad; debidamente representado por el Dr. Tomás Montero Jiménez y la Licda. Alexandra Montero Almánzar, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0139823-8 y 001-1782594-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle El Embajador esquina avenida Sarasota, plaza comercial Embajador, suite 204, del sector de Bella Vista, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), institución regida por la Ley núm. 6-04, del 11 de enero de personalidad jurídica y administración autónoma, con su domicilio social y oficina principal sito en la avenida Tiradentes núm. 53, del ensanche Naco, Distrito Nacional; debidamente representada por su Gerente General, Ing. Federico Augusto Antún Battle, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0096615-9, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a la Dra. Ana María Estrada Báez y el Licdo. Bienvenido E. Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0097652-1 y 001-1128204-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el 3er. piso del edificio del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), marcado con el núm. 53 de la avenida Tiradentes, ensanche Naco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 200-2014, dictada en fecha 11 de marzo de 2014, por la Primera Sala

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE en la forma el recurso de apelación del SR. CARYL JOAQUÍN SORIANO SEVERINO contra la sentencia No.315-13 de fecha veintidós (22) de febrero de 2013, dictada por la honorable 3era. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por corresponderse su interposición con los dictados de la Ley; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso; CONFIRMA íntegramente la sentencia impugnada; TERCERO: CONDENA en costas a CARYL J. SORIANO SEVERINO y las distrae a favor del Lic. Bienvenido Rodríguez, abogado, quien afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 15 de julio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de agosto de 2014, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de febrero de 2015, en donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 25 de mayo de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Caryl Joaquín Soriano Severino, y como parte recurrida Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que Caryl Joaquín Soriano Severino demandó al Banco BNV en daños y perjuicios por haber remitido información crediticia sobre una deuda de la que no estaba enterado puesto que no tenía relaciones comerciales con dicho banco; b) que la referida deuda fue contraída originalmente por el demandante con la Asociación Hipotecaria de Ahorros y Préstamos y posteriormente esta le fue cedida al BNV, entidad bancaria demandada; c) que el juez de primer grado comprobó la existencia de la deuda y rechazó la demanda mediante sentencia núm. 00315, de fecha 22 de febrero de 2013; d) no conforme con la decisión, el demandante original recurrió en apelación la decisión de primer grado, recurso fue rechazado por la corte a qua, confirmando en todas sus partes el fallo apelado, mediante sentencia núm. 200-2014, de fecha 11 de marzo de 2014, objeto del presente recurso de casación.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“que efectivamente son hechos firmes del proceso que el SR. CARYL JOAQUÍN SORIANO contrajo una obligación con la Asociación Hipotecaria de Ahorros y Préstamos a propósito de la

adquisición de un inmueble el día treinta y uno (31) de julio de 1993; que aunque hay divergencias sobre el monto exacto de lo adeudado, no está en discusión que ese compromiso de pago es una realidad y que aún no ha sido saldado en su totalidad; que mediante un convenio privado de fecha nueve (9) de junio de 1998, la Asociación Hipotecaria de Ahorros y Préstamos cedió al BNV una cartera de préstamos pendientes de saldo, entre los cuales figuraba el del actual apelante; que no consta en el expediente que los nuevos acreedores notificaran al cedido, como manda el Código Civil en su Art. 1690, la transacción jurídica más arriba indicada; que en los registros de la entidad Data-Crédito” aparece el SR. CARYL SORIANO SEVERINO como deudor del BNV a raíz de la comentada cesión de crédito; que tres son los elementos constitutivos comúnmente admitidos para todos los órdenes de responsabilidad civil, a saber: una falta, un perjuicio y un conector causal entre una cosa y otra; que la acogida de cualquier demanda encaminada en esa dirección debe entonces sostenerse en la prueba contundente, fuera de toda duda, de que las citadas variables confluyen y de que una por una han sido retenidas por la autoridad judicial previa acreditación, conforme a derecho; que aunque es indiscutible que el acreedor que se ha subrogado en lugar de otro en una operación de cesión de crédito, está compelido, en principio, a notificar al deudor cedido por los canales que sanciona la ley, la ocurrencia de esa negociación, no menos es verdadero que este requisito de publicidad a quien esencialmente aprovecha es al cesionario y es él quien tendría mayor interés en dejarlo cubierto, puesto que aquel, de no ser así, en su condición de tercero con relación a la transferencia que ha operado a sus espaldas, podría liberarse haciendo el pago a su antiguo prestador; que en tal virtud, difícilmente pueda el cedido -en este caso el SR. CARYL SORIANO SEVERINO- justificar haber sufrido un daño como consecuencia de que no se le avisaran o comunicaran más a tiempo los pormenores de la cesión de crédito, ya que si hubiera terminado pagando por error al acreedor primigenio, ese pago igual le habría liberado sin que pudiera imponérsele hacerlo de nuevo; que al margen de lo anterior, en la especie no es posible establecer una causalidad inmediata entre la alegada falta de la parte demandada, al haberse abstenido de notificar al Sr. Soriano el traspaso del crédito, y el perjuicio que éste arguye haber experimentado, relativo a la denegación de solicitudes de financiamiento en determinados bancos comerciales del país, en el entendido de que tales rechazos, si es que los hubo, no tuvieron por causa eficiente la circunstancia de que el BNV no diera a conocer anticipadamente la susodicha cesión; que es importante también señalar que ante la persistencia de un saldo todavía insoluto, en ocasión del contrato de venta de fecha treinta y uno (31) de julio de 1993, en el que fungieran como comprador-deudor y como garante hipotecario, respectivamente, el SR. CARYL SORIANO y la Asociación Hipotecaria de Ahorros Y Préstamos, no es de extrañar que esa deuda se reflejara en cualquier informe rendido por un buró de crédito, sea que apareciera como titular de la misma la mencionada asociación hipotecaria o el BNV; que cosa distinta fuera que al demandante se le estuviera atribuyendo, sin ser verdad, un adeudo irreal o injustificado, en detrimento de su reputación y su historial financiero”.

Por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por aplicación de la letra c) del párrafo II del artículo único de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, por no contener condenaciones que superen los 200 salarios.

En relación al medio de inadmisión planteado, el artículo 5 en su literal c) del párrafo II de la Ley

núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación -modificado por la Ley núm. 491-08-, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

En atención a lo anterior, conforme a las previsiones del referido artículo 5, párrafo II, inciso c, de la ley previamente enunciada, el cual para la fecha en que fue interpuesto el presente recurso de casación, a saber, 15 de julio de 2014, dicho texto estaba vigente por no haber entrado en vigor la inconstitucionalidad pronunciada por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/2015, texto mediante el cual el legislador había sancionado con la inadmisibilidad el recurso de casación interpuesto contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado.

En ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 15 de julio de 2014, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en el caso occurrente procede verificar si el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal puede ser aplicado al caso que nos ocupa.

Según se desprende claramente de la lectura del referido literal c), el impedimento para recurrir solo tendrá lugar cuando se trate de sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, de ahí que, es una primera condición para la aplicación de esta disposición, que la sentencia impugnada contenga condenaciones; que en el presente caso, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación ha podido comprobar que mediante el fallo atacado, la alzada confirmó una decisión que rechazó la demanda, decisión que a juicio de esta sala no forma parte del ámbito normativo del citado texto legal, en razón de que, cuando el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, dispone que no podrá interponerse el recurso de casación contra las sentencias condenatorias que no excedan los doscientos salarios mínimos, necesariamente se refiere a sentencias que contengan condenaciones definitivas establecidas por los tribunales de justicia que puedan ser certeramente cuantificadas a fin de valorar la admisibilidad del recurso de casación, lo que no ocurre en este caso, razón por la que procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida por carecer de fundamento.

Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, en su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los medios siguientes: primero: violación del artículo 1690 del Código Civil; segundo: violación del artículo 1139 del Código Civil; tercero: Violación del artículo 4 de la Ley núm. 288 de fecha 18 de agosto de 2005, sobre Sociedades de Información Crediticia; cuarto: Violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; quinto: Falta de base legal.

En el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada incurre en violación al artículo 1690 del Código Civil al no haberse observado

ninguna de las condiciones del referido artículo tales como, la notificación al deudor del contrato de cesión de crédito y la aceptación de dicho acto por parte de este, por tal razón no le es oponible; que no existen derechos y obligaciones exigibles entre el cesionario y el deudor hasta que el crédito cedido no haya sido formalmente notificado, por lo que mal hizo el recurrente en accionar contra el recurrente, puesto que conforme al artículo 1691 del Código Civil al tercero no se le puede atribuir ninguna obligación con el cesionario hasta que no se le haya notificado la cesión de crédito; que al haber remitido y hacer publicar el nombre del recurrente en el buró de crédito como cliente moroso sin previa notificación de la cesión incurrió tanto en violación del artículo 1690, antes referido, como del 1139 del Código Civil; que se ha incurrido en violación a la Ley núm. 288 artículo 4, párrafos I y II debido a que la transferencia o cesión de crédito a favor de un tercero se encuentra expresamente regulada por la ley y su inobservancia le resta eficacia jurídica; que, independientemente de la existencia o no del crédito, la acción errada del recurrente al registrar datos personales incluyendo su imagen o fotografía en el referido Buró de Información Crediticia (BIC), como su presunto deudor, sin previa notificación de la referida cesión le ha causado daños morales, puesto que dicha actuación viola su derecho al honor, la dignidad y al decoro lo cual constituye una base para la reparación de los daños y perjuicios, sin embargo, a pesar de que la corte reconoce la violación al aludido artículo 1690 desconoció el derecho reclamado por el recurrente, bajo el infundado argumento de que la falta de publicidad sobre la transacción de cesión de crédito a quien aprovecha es al cesionario.

Por su parte, la recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que el actual recurrente ante la corte a qua no señaló en qué consistía la irregularidad de la injusta decisión de primer grado, ni tampoco señaló cual había sido la mala e incorrecta aplicación del derecho que corresponden a los únicos alegatos contenidos en su recurso de apelación.

Del examen de la decisión impugnada se verifica que de lo que se trató originalmente fue de una demanda en reparación de daños y perjuicios que tuvo como fundamento el hecho de que no le fue notificada al actual recurrente la cesión de crédito operada entre la Asociación Hipotecaria de Ahorros y Préstamos con el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV) y no obstante dicha situación esta última la colocó en el buró de crédito.

En cuanto al alegato de la parte recurrente relativo a que no le fue notificada la cesión de crédito en violación al artículo 1690 del Código Civil; del examen de la decisión impugnada se verifica que la corte a qua retuvo, con relación a este aspecto, que aunque el “acreedor que se ha subrogado en lugar de otro en una operación de cesión de crédito, está compelido, en principio, a notificar al deudor por los canales que sanciona la ley dicha cesión, no es menos verdadero que este requisito de publicidad a quien esencialmente aprovecha es al cesionario y es él quien tendría mayor interés en dejarlo cubierto, puesto que aquel, de no ser así, en su condición de tercero con relación a la transferencia que ha operado a sus espaldas, podría liberarse haciendo el pago a su antiguo prestador”; que tal y como retuvo la corte a qua, esta notificación de cesión más que al deudor a quién beneficia es al cesionario y la finalidad de la misma es que el deudor sepa que su acreedor ha cambiado, por lo tanto, la falta de notificación de la cesión de crédito no extingue su obligación de pago, por lo que, ante un incumplimiento, era pasible de figurar en el buró de crédito, puesto que lo único que cambió fue el acreedor a raíz de dicha cesión, más no así su condición de deudor ni la existencia de la deuda; razones por las cuales procede desestimar este aspecto de la decisión impugnada.

En cuanto al alegato relativo a que al remitir y publicar al recurrente como cliente moroso se incurrió, además, en violación al artículo 1139 del Código Civil; es preciso establecer que conforme al referido artículo “Se constituye el deudor en mora, ya por un requerimiento u otro acto equivalente, ya por efecto de la convención cuando ésta incluya la cláusula de que se constituirá en mora del deudor, sin que haya necesidad de acto alguno, y por el hecho solo de cumplirse el término”, en consecuencia, la falta de pago de la deuda existente si bien no figuró en principio a nombre del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV) no deja de existir por el simple hecho de haber cambiado de acreedor, tal y como lo retuvo la corte a qua al establecer, ante la persistencia de un saldo todavía insoluto, en ocasión del contrato de venta de fecha treinta y uno (31) de julio de 1993, en el que fungieran como comprador-deudor y como garante hipotecario, respectivamente, el SR. CARYL SORIANO y la Asociación Hipotecaria de Ahorros y Préstamos, no es de extrañar que esa deuda se reflejara en cualquier informe rendido por un buró de crédito, en consecuencia, la sentencia impugnada no contiene violación alguna al artículo de referencia, por lo que procede desestimar el medio que se examina por carecer de fundamento.

En cuanto a la alegada violación a la Ley núm. 288 en su artículo 4, párrafos I y II; de la revisión de la decisión impugnada se comprueba que el recurrente no planteó ante la corte a qua los alegatos ahora invocados en los aspectos de los medios analizados, de lo cual se advierte que se tratan de argumentos revestidos de un carácter de novedad; que al respecto es preciso indicar que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, cuestiones que no hayan sido propuestas por ante el tribunal de donde proviene el fallo impugnado, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en la especie; por consiguiente, los agravios invocados en los aspectos que se examinan resultan a todas luces inadmisibles por haber sido propuestos por primera vez en esta Corte de Casación.

En cuanto al alegato relativo a que la violación de los derechos fundamentales de la intimidad, el honor, la reputación y decoro, etc. contra la parte recurrente sirve de base para retener la reparación de los daños y perjuicios alegados; si bien la revisión del fallo criticado revela que la vulneración a los referidos derechos fundamentales no fue alegada ante la alzada, sin embargo, es preciso señalar, que los mismos son de configuración constitucional y de orden público, razón por la cual su violación puede ser invocada por primera vez ante esta jurisdicción de casación; que en ese sentido, cabe resaltar, que sobre el aspecto que se analiza el Tribunal Constitucional en ocasión del conocimiento de un recurso de revisión constitucional dictó la sentencia núm. TC/0441/15, de fecha 2 de noviembre de 2015, en la que estableció que el hecho por sí solo de registrar en una base de datos crediticia una deuda no implica en modo alguno violación a los derechos fundamentales, pues es conforme al derecho que los suscriptores de los Burós de Información Crediticia (BIC) poseen la facultad de subir en su plataforma de datos a las personas que posean deudas con ellos.

En ese orden de ideas, al no ser aspectos controvertidos en la especie que la actual recurrida ostenta la calidad de suscriptora de los Burós de Información Crediticia (BIC) ni que el ahora recurrente no había pagado la deuda en su totalidad, el hecho de que este último haya sido puesto en el buró de información crediticia de que se trata en modo alguno constituía un motivo que diera lugar al otorgamiento de una indemnización a título de daños y perjuicios, pues lo que

debe tomarse en cuenta es que la información que reposa en dicho buró sea fidedigna y conforme a la realidad, tal y como se evidencia ocurre en el caso examinado.

Además de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada, se verifica que la corte a qua comprobó que no existía una causalidad efectiva y directa entre la falta de notificación de la cesión de crédito intervenida entre el BNV y la Asociación Hipotecaria de Ahorros y Préstamos y los daños que alegó Caryl Soriano Severino, pues la existencia de la deuda constituyó un hecho probado, por lo tanto, no se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, en esas atenciones al haber la corte a qua confirmado la decisión de primer grado que rechazó la demanda primigenia actuó en el ámbito de legalidad, sin incurrir en ninguna de las violaciones denunciadas. razones por las cuales procede desestimar el medio de casación de que se trata por carecer de fundamento.

Finalmente, la corte a qua proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control, y determinar que en la especie la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53; 1382 y 1383 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Caryl Joaquín Soriano Severino, contra la sentencia civil núm. 200-2014, dictada en fecha 11 de marzo de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Ana María Estrada Báez y el Lcdo. Bienvenido E. Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)